

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Las Palmas de Gran Canaria

2736 Autos 28/2009.

N.º Procedimiento: 28/2009

NIG: 3501634420090000243

Fase: Resolución.

Materia: Cantidad.

Intervención: Interviniente

Demandante: Alvarez Jubells, Francisco

Demandado: LA VERJA SA

Demandado: FOGASA

Demandado: Administradores Concursales

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, en resolución de esta fecha cuya copia se adjunta, dictada en los autos de referencia, que en este Juzgado se siguen a instancia de Francisco Alvarez Jubells, contra La Verja S.A. y Otros, sobre cantidad, por la presente se le notifica a Vd. la indicada resolución, expresiva de su tenor literal y recurso que contra la misma cabe interponer, órgano y plazo al efecto.

Y para que sirva de notificación de sentencia a La Verja S.A. con domicilio en Calle Begastrí s/n (Apartado de Correos 25) - Cehegín - Murcia expido la presente en Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de enero de 2010.

La Secretario, María Jesús Sánchez Ferrer.

Advertencia: Si el receptor de la presente no fuese el propio destinatario, se le hace saber que de cumplir el deber público que se le encomienda de hacerla llegar al interesado a la mayor brevedad, o darle aviso, o en su defecto comunicar al Órgano Judicial la imposibilidad de la entrega o aviso, bajo apercibimiento de poder ser sancionado con multa de 12,02 a 120,20 euros, significándole que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen.

Sentencia n.º 29/2010

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de enero de 2010.

M.ª del Rosario Arellano Martínez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Las Palmas de Gran Canaria, ha visto los precedentes autos número 28/2009, seguidos a instancia de Francisco Alvarez Jubells, asistido por el letrado Octavio Henríquez Portillo, frente a La Verja S.A., Administración Concursal de La Verja S.A. y Fogasa, que no comparecen, sobre reclamación de cantidad.

Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 14/1/09 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que alegando los hechos que a su derecho estimó procedentes, solicitó se dictase sentencia de conformidad a las pretensiones contenidas en el suplico del referido escrito.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se señaló día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, los cuales tuvieron lugar el día 21/1/2010. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda y las demandadas no comparecieron a pesar de estar debidamente citadas. Proponiéndose por las partes la prueba que les interesó, las cuales fueron admitidas en su totalidad, se practicaron a instancia de la actora, la prueba documental y de interrogatorio de la parte demandada. En conclusiones la parte actora sostuvo sus puntos de vista y solicitó de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones, además de tener por confesa a la parte demandada

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales, salvo el sistema de plazos en el señalamiento, dada la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

Hechos Probados

Primero.- La parte actora ha venido prestando servicios por cuenta de la demandada, con la antigüedad de 15/10/07, categoría profesional de Jefe de Ventas y salario diario bruto prorrateado de 202,69 €.

Segundo.- La empresa demandada ha sido declarada en situación de concurso voluntario.

Tercero.- La empresa demandada no ha abonado a la actora las siguientes cantidades netas:

- nómina octubre 2008 2.149'80 €
- nómina noviembre 2008 2.107'39 €
- nómina extra Navidad 3.502'59 €
- nómina diciembre 2008 2.70739 €
- nómina enero 2009 3.279'65 €
- nómina febrero 2009 3.279'65 €
- nómina marzo 2009 3.279'65 €
- nómina abril 2009 3.279'65 €

finiquito p/p extra Navidad, verano, vacaciones y beneficios a 10 febrero 2009, 5.980'83 €

- finiquito p/p extra Navidad, verano y beneficios a 30 abril 2009, 2.175'07 €

Cuarto.- Se intentó sin efecto el preceptivo acto de conciliación.

Fundamentos de Derecho

Primero.- El Art.º 91.2 de la ley de Procedimiento laboral vigente dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada, a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos que fundan la pretensión de la demanda, siempre que conforme al art. 83.2 TRLPL no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio; con lo que se establece una confesión presunta de carácter legal, en que del hecho base de la no comparecencia injustificada se deduce la consecuencia de falta de posibilidad de oponerse con éxito a la pretensión del actor, presunción en todo caso "iuris tantum" y por lo tanto destruible por los hechos o pruebas que aparezcan en los autos en contrario, de donde se deriva el carácter de mera facultad que se le

otorga al Juez y no de obligación que se le impone, que procede ejercitar en el presente caso al no concurrir circunstancias que lo impidan.

Y, por otra parte, debe de tenerse en cuenta la consolidada doctrina de que la incomparecencia del demandado no exime al actor de probar los hechos en que fundamenta su propia petición (STSS Sala 1.ª 18/5/46, 26/6/46, 21/12/55, entre muchas) por aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, contenida con carácter general en el art. 1214 del Código Civil, (actualmente art. 217 LEC), que impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma, y que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de salarios determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama, así como el devengo del importe solicitado y que al demandado incumba demostrar su pago (STS 2/3/93, en unificación de doctrina).

Deduciéndose los hechos probados de la documental obrante en autos, en particular, la existencia de relación laboral, de la nómina, de la que también se extrae el salario; y el hecho tercero, a su vez, de la confesión de la demandada, así como de la certificación de la Administración concursal reconociendo la existencia de la deuda.

Segundo.- Conforme al art. 4.2 f) en relación con el art. 29 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (art. 26 ET).

Además el derecho que tiene todo trabajador a vacaciones, cuya finalidad que es propia del mencionado derecho lleva consigo que su disfrute específico no pueda sustituirse por compensación económica, salvo en supuestos en que el contrato de trabajo se hubiera extinguido con anterioridad a la fecha fijada para el período vacacional, generándose en tal caso derecho a la correspondiente compensación, proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia (STS 10-4-1996 [RJ 1996\3627]).

En el presente caso, acreditándose la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales derivadas de la misma, así como la falta del abono de los cantidades devengadas, que se deduce de la confesión en que debe tenerse a la demandada, procede estimar la demanda.

Tercero.- Por último, en cuanto a la cantidad reclamada en concepto de mora en el pago del salario, no ha lugar a condenar a la demandada a su pago al no haber sido liquidada la cantidad reclamada, sino a raíz de la aclaración que la parte actora efectuó en el acto de la vista, momento a partir del cual ha pasado a ser una cantidad determinada y cierta.

Cuarto.- En virtud de lo dispuesto en el Art. 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra esta Sentencia cabe Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

Fallo

Que estimando íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por Francisco Alvarez Jubells, frente a La Verja S.A., Administración Concursal de La Verja S.A. y FOGASA, sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone a la parte actora la cantidad de 31.741,67 €, por los conceptos de la demanda, condenando al FOGASA, así como a la Administración Concursal a estar y pasar por tal declaración y sin que haya lugar a condenar a la demandada al pago de cantidad alguna en concepto de mora en el pago de salarios de conformidad a lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme al ser susceptible de Recurso de Suplicación a tenor de lo dispuesto en el artº. 189.1 de la L.P.L., ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss del TRLPL; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en el banco BANESTO, en la cuenta de este Juzgado, Cta. n.º 0030-1105-50-0000000000 y clave de procedimiento n.º 3488/0000/65/0028/09 o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Asimismo deberá constituir otro depósito por importe de 150,25 €. en la citada cuenta del referido banco, presentando el resguardo correspondiente a este último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

M.ª del Rosario Arellano Martínez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

Diligencia de Publicación.- La extiendo yo el Sr. Secretario para dar fe de que la anterior resolución se publicó en el día de su fecha, estando la Magistrada Juez que la dictó celebrando Audiencia Pública. Reitero fe.